

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 1
DE ALMERIA**

CARRETERA DE RONDA 120, BLOQUE B, 7ª PLANTA

C.P. 04005

Tel.: 600.159.326 Fax: 950-20-41-23

N.I.G.: 0401345320180001878

Procedimiento: Procedimiento abreviado 471/2018. Negociado: 3

Recurrente: [REDACTED] y [REDACTED]

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE ALMERIA

Representante:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO ALMERIA)

SENTENCIA Nº 109/21

En Almeria, a 27 de abril de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentados en el Juzgado Decano en fecha 25 de octubre de 2018, se turnaron los presentes autos a este juzgado, quedando registrados al numero 471/18, en los que D. [REDACTED] y la entidad [REDACTED] interponen recurso contencioso administrativo contra la resolución de 20 de septiembre de 2018 del Excmo. AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada frente respecto a las lesiones daños sufridos en fecha 5 de abril de 2018, dirigiéndose la demanda frente a frente a la concesionaria [REDACTED]; tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimo de aplicación, termino suplicando que se dictara Sentencia de acuerdo con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto de 26 de noviembre de 2018, se admitió a tramite la demanda, ordenando asimismo citar a las demás partes y señalando día para la vista, que se celebró en la fecha prevista.

Llegado fue el acto comparecieron las partes debidamente asistidas y representada. La parte actora se ratificó en su escrito de demanda, contestando los codemandados comparecientes en los términos que serán expuestos a continuación, con el resultado que consta en acta y el soporte digital de grabación

Propuesta y admitida la prueba, se practicó en el acto la testifical; tras las conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para dictar la presente resolución con el resultado que consta en el acta de juicio.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado, en lo sustancial, todas las prescripciones legales.



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	28/04/2021 09:22:15	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	1/5

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
------------	------------	------------	------------	------------

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El presente recurso trae causa en la impugnación que D. [REDACTED] y la entidad [REDACTED] realiza de la resolución de 20 de septiembre de 2018 por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada frente al Excmo. AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA respecto a las lesiones y daños sufridos en fecha 5 de abril de 2018, por la que interesa tanto al Ayuntamiento como la entidad concesionaria del servicio de limpieza [REDACTED], la cantidad de 5999,12 € de los cuales la entidad [REDACTED] reclama la cantidad de 3877,38 €, y D. [REDACTED] reclama la cantidad de 2121,74 € (210 según franquicia por los daños de la motocicleta y el importe de 1911,74 € por los daños personales).

De acuerdo con el escrito del recurso, el día 5 de abril de 2018, circulaba D. [REDACTED] con su motocicleta marca BMW, modelo K 1.600 GTL, matrícula [REDACTED], por la Rotonda de la Peseta con Rambla Amatisteros de Almería, sobre las 13:00 a.m, cuando debido a que en la superficie había un mancha de aceite en el carril derecho de la rotonda, se resbaló con ese aceite cayendo al suelo y causando daños en la motocicleta y lesiones en su persona. Como consecuencia del accidente la motocicleta resultó dañada, según se acredita con la factura aportada, que importa la cantidad de 3877,38 € que reclama [REDACTED] y 210 € que reclama D. [REDACTED].

Que igualmente D. [REDACTED] sufrió daños personales, en cuya virtud reclama en la cantidad total de 1911,74 € con e desglose siguiente:

- 15 días de perjuicio personal básico, a razón de 30 € por día: $30 \times 15 = 450 \text{ €}$
- Secuela en tobillo, en la cantidad de 1461,74 €

Total: $450 \text{ €} + 1.461,74 \text{ €} = 1911,74 \text{ €}$

La letrada del Excmo. Ayuntamiento de Almería, en la contestación al recurso, se opuso íntegramente a la demanda, alegando falta de legitimación pasiva del consistorio, al corresponder a la entidad concesionaria [REDACTED]; en cuanto al fondo del asunto, considera que está roto el nexo causal, pues el hecho que provoca el siniestro es la existencia de una mancha de aceite procedente de otro vehículo, no pudiendo exigirse del Ayuntamiento una vigilancia minuciosa del estado de todas las vías públicas en todo momento. Asimismo se opone a la indemnización solicitada por no estar acreditadas las lesiones y secuelas alegadas por la parte actora.

El letrado de la entidad concesionaria [REDACTED] se adhirió a la oposición de fondo efectuada por la Administración demandada negando toda responsabilidad en la producción del siniestro, oponiéndose de la misma forma, a la indemnización solicitada por no estar acreditadas las lesiones y secuelas alegadas por la parte actora



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	28/04/2021 09:22:15	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	2/5



SEGUNDO.-La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (artículos 106.2 de la Constitución y 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público), como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; todo esto teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (artículo 34.1 Ley 40/2015 de 1 de octubre), por no existir causas de justificación que lo legitimen. Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 32.2 Ley 40/2015 de 1 de octubre), debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y, por último, debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

De todos estos elementos, destacando el nexo causal, la jurisprudencia ha acogido distintos criterios, desde el que exige que el mismo sea directo, inmediato y exclusivo, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, hasta el que no exige la exclusividad del nexo causal y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima o de un tercero; igualmente, se ha acogido le teoría de la concurrencia de culpas cuando la conducta de Administración y administrado sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas.

Se discuten, en este procedimiento tanto los elementos básicos que configuran este tipo de responsabilidad, como la cuantía objeto de indemnización, habiéndose practicado prueba en torno a ambos conceptos, sin perjuicio del alcance y valor probatorio que ofrezcan las mismas. En primer lugar, corresponde analizar, a la vista de la prueba practicada, de una parte, si queda acreditado el evento dañoso, y de otra, si surge el nexo causal necesario entre el hecho dañoso y la actuación o falta de esta de la Administración, o si por el contrario el hecho se debió a causas ajenas, ya sea fuerza mayor, la intervención de un tercero o la conducta de la propia víctima. En el supuesto que del análisis anterior resulte probada la existencia de responsabilidad patrimonial, habrá que examinar quien de los sujetos demandados ha de responder y, finalmente, si los daños que se reclaman, en este caso personales, han de ser indemnizados en la cuantía que son interesados.

En cuanto a la realidad de la caída sufrida por el Sr. [REDACTED], ni siquiera es discutida por la partes codemandada, pudiendo afirmar tras oír la declaración de los agentes que acudieron al lugar del siniestro y de quién precedía y acompañaba al recurrente al tiempo de la caída que la misma se produjo en la forma y por la causa indicada en la demanda, es decir, se ha de considerar probado que el día 5 de abril de 2018, circulaba D. [REDACTED] con su motocicleta marca BMW, modelo K 1.600 GTL,



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	28/04/2021 09:22:15	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	3/5



matrícula [REDACTED], por la Rotonda de la Peseta con Rambla Amatisteros de Almería, sobre las 13:00 a.m, cuando, debido a que en la superficie había un mancha de aceite en el carril derecho de la rotonda, se resbaló con ese aceite cayendo al suelo y causando daños en la motocicleta y lesiones en su persona. En cuanto a los daños en motocicleta, aportándose factura en al demanda no es impugnada por las partes codemandadas y respecto a las lesiones, con independencia de la precisión de los días que se entiendan necesarios para la curación, lo cierto es que hay un parte médico de urgencias en centro sanitario que constituye un principio de prueba de que sufrió las mismas

CUARTO.- Una vez probada la caída y dando por sentado que la recurrente sufrió daños y lesiones con independencia de su extensión, corresponde analizar la existencia o no de la debida relación de causa a efecto o nexo de causalidad entre las mismas y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, en este caso el de mantenimiento y conservación de los elementos del viario público o, si por el contrario, concurre alguna circunstancia como la intervención de un tercero o la conducta de la propia víctima que pueda interferir o influir en esa relación causal o nexo de causalidad.

No se ha puesto en entredicho la velocidad a la que podía circula el recurrente, ni existe prueba o indicio de ninguna maniobra imprudente del mismo, por lo que lo único que parece cierto es que la calzada se encontraba visiblemente resbaladiza, y que la mancha de aceite incrementó la posibilidad de perder el control de un vehículo, más aún en un tramo en curva como era la rotonda; por lo que todo lo dicho ha de llevar a la ilación de que la mancha existente en la calzada fue, sin duda alguna, la causante del siniestro.

Por tanto, queda solamente dilucidar si la ocurrencia del siniestro, en la forma descrita, es achacable al funcionamiento normal o anormal de la administración. Pues bien al respecto he de concluir que comparto, en consonancia con lo manifestado por los letrados de las partes codemandadas el criterio jurisprudencial que señala que la administración debe quedar exonerada, a pesar del carácter objetivo de esta responsabilidad, cuando intervenga la conducta de un tercero, de la propia víctima, o un hecho ajeno que sea lo único determinante del daño producido, siempre y cuando dicho hecho presente una identidad o carácter determinante para ser causante del siniestro; por otro lado, no se ha podido acreditar de donde provenía la mancha o si era reciente o antigua, más allá de las elucubraciones que puedan hacerse, pero ha quedado patente que la preexistencia de la misma, que de por sí es un efecto deslizante en las carreteras, ha sido la causante del deslizamiento de la motocicleta del recurrente; por tanto, es plausible y obvio que se escapa a lo razonable pretender que, la administración, conforme a unos patrones, cánones o estándares de conducta que le son exigibles, pueda evitar que se produzca todo evento causado por hechos aislados, concretos, determinantes y prácticamente inevitables. Y en este sentido, solo en el supuesto de que existiera un aviso previo a la Administración local titular de la vía donde se produce el accidente o a la entidad concesionaria del servicio de limpieza, advirtiendo de la mancha de aceite o gasoil en la calzada, pudiera hacer nacer la responsabilidad patrimonial por los accidentes que la ocasionaron, circunstancia que no concurre, al declarar los agentes que la llamada en relación a este accidente del recurrente, era la primera que recibían, siendo poco probable dada la importancia de la misma que se extendía por toda la rotonda que la misma no hubiera determinado accidentes previos o avisos sobre su existencia ante el evidente peligro que comportaba si hubiera transcurrido un tiempo considerable, para deducir como



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	28/04/2021 09:22:15	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	4/5



pretendió hacer ver la parte actora, que se acreditaba con ello la omisión de sus obligaciones de mantenimiento y limpieza del viario por parte del Ayuntamiento de Almería o de la entidad concesionaria [REDACTED], asimismo demandada..

El razonamiento anterior conduce a la desestimación del recurso

CUARTO.-De conformidad al inciso final del artículo de 139 de la LJCA, no procede la imposición de las costas

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] y la entidad [REDACTED] contra la la resolución de 20 de septiembre de 2018 del Excmo. AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad interpuesta por aquel, por ser ajustada a derecho y en consecuencia , CONFIRMO la referida resolución. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma, no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	28/04/2021 09:22:15	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	5/5